

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Diez (10) de Agosto del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0259 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

MARIA TERESA LONDOÑO ARISTIZABAL identificada con C.C. No. 41.432.507, actuando en representación de SANTIAGO LONDOÑO ARISTIZABAL, interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, peticiona la accionante se ordene a la entidad demandada resolver de fondo y de manera clara y congruente las solicitudes de cálculo actuarial por omisión de los periodos laborados y no cotizados a favor del trabajador JOSE ELIECER SABOGAL ORJUELA.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 11 de octubre de 2019 elevó solicitud ante COLPENSIONES referida al cálculo actuarial por omisión del empleador a favor del señor JOSE ELIECER SABOGAL ORJUELA, petición que fue negada argumentando para ello que los formularios adjuntos no se encontraban debidamente diligenciados ; Que el 23 de octubre de 2019 radicó nuevamente solicitud de cálculo actuarial, petición que fue negada el 18 de diciembre de 2019 señalando inconsistencias en la documental aportada; Que la documental exigida por COLPENSIONES se radicó el 27 de enero de 2020 y nuevamente el 27 de abril del año en mención; Que mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2020, Colpensiones informó que no procedía el cálculo actuarial solicitado, teniendo en cuenta que no se comprobó en debida forma la relación laboral entre las partes y por haberse encontrado inconsistencias que no permiten denotar la autenticidad del caso; Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no ha realizado un estudio cuidadoso respecto de la solicitud de cálculo actuarial.

Mediante decisión de fecha 03 de agosto de 2020, se ordenó vincular al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA a la presente acción.

La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES señaló que no existe evidencia de que la accionante presentara la información solicitada referida a los formularios diligenciados indebidamente, por lo que en el asunto de la referencia no se presenta vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante se tutele el derecho fundamental de petición, advirtiendo para el efecto que el 11 de octubre de 2019, reiterada el 29 de octubre de 2019, el 27 de enero de 2020 y el 27 de abril de 2020 elevó derechos de petición ante la entidad accionada, a través de los cuales solicitó lo siguiente:

“Solicito se efectúe el cálculo actuarial del periodo comprendido desde el 12-08- 1985 hasta el 31-12 1985, desde el 01-01-1986 hasta el 22-08-1986, desde el 08-03-1998 hasta el 31-12-1998, desde el 01-01-1999 hasta el 31-12-2004; desde el 14-05-2011 hasta el 31-12-2013; desde el 26-09-2014 hasta el 30-06-2015, periodos durante los cuales el Sr. Jose Eliecer Sabogal Orjuela, identificado con C.C. 10.168.167 laboró para el señor Santiago Londoño Aristizabal, identificado con C.C. No. 10.227.917, con la finalidad de cancelar los aportes dejados de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones y de esta forma se contabilicen las semanas para todos los efectos prestacionales del trabajador Jose Eliecer Sabogal Orjuela”.

A continuación procede el juzgado a relacionar las respuestas emitidas por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES respecto de la petición transcrita en precedencia, así:

- Respuesta de fecha 11 de octubre de 2019 en la que se indicó lo siguiente:

“Nos permitimos informarle que, su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada. Lo anterior por los siguientes motivos: “Formulario de contribuciones parafiscales y liquidaciones financieras. Campo: Fecha Solicitud”.

- Respuesta de fecha 23 de octubre de 2019 en la que se indicó lo siguiente:

“En respuesta a su oficio radicado en Colpensiones el día de hoy, el mismo será trasladado al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones, respecto al proceso radicado.

- Respuesta de fecha 18 de diciembre de 2019 en la que se indicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de cálculo actuarial con número de radicado 2019_14309143 y validada la documentación allegada, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Se evidencia en la rectificación de documentos emitidos por el empleador que hace falta soportes financieros y la declaración de renta del empleador.

Lo invitamos a realizar la validación de los documentos completos y el diligenciamiento adecuado de los formularios y documentos para proceder así con el trámite adecuado.

De igual manera se requiere el adjunto de los siguientes documentos completos:

- Constancia de ingresos (honorarios, laborales, certificado de ingresos y retenciones o el documento que corresponda) firma y tarjeta profesional del contador.*
- Constancia de otros ingresos consignados en actividades diferentes a la principal (firma y tarjeta profesional del contador).*
- Declaración de renta del último periodo gravable disponible con los casos que aplique).*

(...)

Así mismo, el empleador omiso también podrá radicar la solicitud y la serie documental actualizada, completa y debidamente diligenciada en cualquier punto de atención de Colpensiones – PAC bajo el trámite del cálculo actuarial – Subtramite solicitud de cálculo actuarial, tenga en cuenta:

En primer lugar, se recomienda realizar una revisión de la información, suministrada en los siguientes documentos: solicitud formal del empleador, contrato de trabajo y/o declaración juramentada y el formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras y el formulario de conocimiento del cliente, de modo que esta sea clara y congruente, dado que de ello depende que se realice el estudio correcto del caso.

Los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que si la solicitud está dirigida por una persona distinta, ésta no podrá ser atendida de fondo”.

- Respuesta de fecha 07 de febrero de 2020 en la que se indicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de cálculo actuarial con número de radicado 2020_1129635 y validada la documentación allegada, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Realizando la validación correspondiente nos permitimos informarle que el trámite lo debe realizar como persona jurídica ya que en los documentos allegados en la carta de solicitud informa que la relación laboral fue en la GANADERIA GUADALUPE LTDA con NIT 860.068.493 con el señor JOSE ELIECER SABOGAL y validando en la base de datos aún se encuentra activa.

Así mismo pongo en conocimiento los documentos que debe allegar como persona jurídica”.

- Respuesta de fecha 29 de mayo de 2020 en la que se indicó lo siguiente:

“ (...)

Como puede apreciarse, Colpensiones debe asegurarse que los cálculos actuariales sean realizados bajo el principio establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Es de precisarse que cada caso tiene sus características particulares, es por eso que para que un cálculo actuarial sea aceptado satisfactoriamente por parte de Colpensiones en cumplimiento de la ley, se requiere que cumpla varios requisitos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

En sus radicados 2019_14309143 de fecha 23 de octubre de 2019 y 2020_1120708 de fecha 27 de enero de 2020, se pudo constatar que fue allegado un certificado de existencia y representación legal de fecha 30 de agosto de 2019 que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de Ganadería Guadalupe LTDA Nit. 860068493.

Tras consulta el aplicativo RUES, se pudo establecer que la matrícula mercantil No. 111561 a nombre de GANADERIA GUADALUPE fue renovada por última vez en el año 1991 y cancelada el día 13 de julio de 1992.

En el radicado 2020_4450511 se mencionaron las escrituras públicas 1278 de fecha 31 de julio de 1993 y 1644 de fecha 10 de septiembre de 1993 de la Notaría Única del Circuito de la Dorada Caldas mediante las cuales se efectúa la disolución y liquidación de la sociedad GANADERIA GUADALUPE al respecto, nos permitimos precisar que las copias de dichas escrituras no fueron adjuntadas en la radicación.

Al revisar las solicitudes y los documentos financieros allegados mediante los diversos radicados, estos corresponden al señor SANTIAGO LONDOÑO ARISTIZABAL C.C. 10227917 como persona natural.

Respecto a la afirmación hecha en las solicitudes de octubre de 2019 y enero de 2020 referente a que “El señor JORGE ELIECER SABOGAL ORJUELA, identificado con C.C. No. 10.168.167 laboró para el señor SANTIAGO LONDOÑO ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 10.227.917 en la Hacienda Guadalupe desde el 12 de agosto de 1985 hasta el 30 de junio de 2018”, nos permitimos manifestar que una vez consultado el aplicativo historia laboral unificada se pudo establecer que existe afiliación y pago de aportes a pensión respecto del trabajador JOSE ELIECE SABOGAL ORJUELA C.C. 10168167 por parte del empleador SANTIAGO LONDOÑO ARISTIZABAL documento aportante 10227917 del ciclo 07 de 2015 al ciclo 07 de 2018 con novedad de retiro.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos manifestar que no procede el cálculo actuarial solicitado, toda vez que no se ha comprobado debidamente la relación laboral entre las partes y por haberse encontrado inconsistencias que no permiten denotar la autenticidad del caso”.

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de forma y de fondo al derecho de petición elevado inicialmente el 11 de octubre de 2019,

reiterado el 29 de octubre de 2019, el 27 de enero de 2020 y el 27 de abril de 2020 a través de los cuales solicitó la elaboración del cálculo actuarial respecto del trabajador JOSE ELIECER SABOGAL ORJUELA.

Que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que la entidad demandada resolvió de fondo las solicitudes mencionadas en precedencia, a través de las comunicaciones aportadas por la parte demandante en el escrito de tutela, advirtiendo a este propósito que en la última respuesta de fecha 29 de mayo de 2020 se le indicó a la actora que no procedía la solicitud de cálculo actuarial, ante la imposibilidad de comprobar en debida forma la relación laboral entre las partes y por haberse encontrado inconsistencias para la validación de los ciclos pensionales petitionados en los derechos de petición.

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la entidad accionada, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de las respuestas emitidas y comunicadas a la accionante por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por MARIA TERESA LONDOÑO ARISTIZABAL quien se identifica con C.C. 41.432.507 actuando en representación de SANTIAGO LONDOÑO ARISTIZABAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC